

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado a esta corte el Jefe de escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 51.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vice-presidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Olazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 29.)

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Burgos.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Véase el número anterior.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe proceder la orden del Comandante del buque, cesará el Contador de que con su intervencion se formen tres guias, verificando dos tornas de un mismo tenor, y quedando la restante en el buque que reciba. (Modelos números 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornaguias de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno número 1.º con expresion de la persona que haya recibido, y dueño ó consignatario si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento, á los fines que ordenan los artículos 488 y 490.

Art. 483. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo á tenor de lo que expresen las guias con el fin de que pueden reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notarlas en el cuaderno núm. 1, segunda parte á que correspondan, bastando solo que en la anotacion hecha en la guia ponga á su margen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaren, autorizando esta prevencion con su media firma.

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir á otros puntos, se recibirán con las guias valoradas. En una dará la toma el Contramaestre, con la intervencion del Contador, y aquel firmará recibo á favor de la Hacienda como efectos que quedan á su cargo. (Modelo núm. 93.)

Art. 485. Llegado el buque al punto donde deban entregarse los pertrechos que conduzca de transporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, previa la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios á llenar este servicio.

Art. 486. Tomará el Contramaestre, con intervencion del Contador, dos guias iguales con los mismos valores con que los recibió, con designacion del punto donde deben entregarse los géneros y recogiendo la toma, la entregará al ci-

tado Contador para cancelar el cargo que le tenía hecho.

Art. 487. Como los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de armamento, con más las copias certificadas de sus aumentos á cargo en conformidad á lo que ordena el artículo 583, el Contador del que trasporte los pertrechos de que hace mérito el anterior, al tiempo de entregar aquellos documentos, lo verificará igualmente de la tornaguia en que conste la entrega, y se le dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original, al Ministro que reciba dicho documento con lo demas y el inventario. Si por un accidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la expresada vuelta de guia en la primera ordenacion á que llegue, y por la intervencion de la misma se le dará la antedicha copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

Art. 488. Luego que el buque llegue á la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo de los géneros que durante la ausencia de dicha capital ó otra haya recibido por aumento á cargo, y de los que hubiera facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando á sus manos una de las dos tornas que debo tener, de los entregados á buques mercantes nacionales y de guerra ó mercantes extranjeros, á fin de que esto Jefe les dé la direccion que está prevenida para el debido reintegro á la Hacienda.

Art. 489. Los documentos relativos á aumentos á cargo recibidos y á que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia á la cuenta de que se trata.

Art. 490. Las vueltas de guia de efectos facilitados á buques de guerra las presentará el Contador, luego que llegue al departamento, al Comisario del arsenal para la formacion del cargo á los que recibiesen, y este Jefe dará á dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

Art. 491. Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador á unir á las papeletas de que trata el art. 483 las tornaguias que tenga en su poder, bien de efectos facilitados á buques de guerra ó á mercantes, así nacionales como extranjeros, á fin de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se expresa, y queden de este modo sin uso alguno para lo sucesivo.

Art. 492. Siempre que un buque llegue á la capital de departamento, se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga excluidos, con el fin de que los cargos queden á pié de reglamento.

Art. 493. Evacuado por el Contador cuanto se previene en los artículos 464, 487 y 490, formará la cuenta de consumos hasta el dia del mes en que termine la campaña y la general de los mismos durante la propia.

Art. 494. Para el efecto y con el fin de reasumir partidas de un propio artículo, levantará extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales. (Modelo núm. 94.)

Art. 495. Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior se formará la cuenta general de consumos en pliegos principal y duplicado. (Modelo núm. 95.)

Art. 496. Como comprobante de dicha cuenta pedirá el Contador á los Oficiales de cargo las papeletas de consumos que le facilitarán con este fin, á las que unirá los extractos mensuales de que trata el art. 455 y las tornaguias de que hace mencion el 491.

Art. 497. La citada cuenta la presentará el Contador al Comandante Sub-

inspector del arsenal, con todos los comprobantes que quedan dichos para su examen, y este Jefe, en uno de los dos pliegos que expresa el art. 495, pondrá la providencia de reemplazo, cuando considere los consumos arreglados, pasándola con ámbos al Comisario al mismo fin.

Art. 498. en el caso de que encuentre alguna diferencia por géneros que no deban admitirse en data, segun sus conocimientos facultativos, á la providencia de que trata el artículo anterior, agregará nota de los que no deban reemplazarse, pues las partidas de los pliegos de cuenta nunca deben enmendarse ni ponerse advertencia alguna á su margen, respecto á que son documentos formales que han de obrar como comprobantes en la cuenta del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 499. El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada á lo dispuesto en este reglamento; y evacuados tales requisitos, y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante del arsenal al guarda-almacen, con la orden de entrega, exceptuando los que no deben abonarse segun queda expresado.

Art. 500. Si del examen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido á buena cuenta de consumos, observase que algunos de los de estos excediesen al reglamento, lo hará presente al Comandante del arsenal, y si este no pusiese remedio, dará parte circunstanciado al Ordenador del departamento para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 501. El guarda-almacen general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que expresa el artículo anterior, remitiéndolos á bordo con solo una guia, en la que debe aparecer la expresion de ser *por reemplazo de géneros consumidos*. El Contador del buque procurará se dé la torna en los términos marcados en el artículo 442, notándola en el cuaderno respectivo.

Art. 502. Cuando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacen, los Comisarios despacharán papeletas de falta de existencia, anotando esta circunstancia al pié del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo. (Modelo núm. 96.)

Art. 503. Los Contadores de los buques, á la llegada al departamento, y recibida la orden para reemplazar, procurarán que con su intervencion formen los oficiales de cargo guias duplicadas y valoradas por los precios con que se recibieron los géneros por aumento á cargo á buena cuenta de consumos durante la ausencia de aquel. (Modelo núm. 97.)

Art. 504. Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase que los que hayan de entregar por ser de los de aumento á cargo á buena cuenta de consumos; y consistiesen en menor número que estos, no será precisa la material entrega, y bastará que el guarda-almacen haga la deducción y entregue el remanente á satisfaccion de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guia á que se contrae el citado modelo número 97.

Art. 505. Luego que el Contador reciba la tornaguia de los efectos entregados en el arsenal, y de que tratan los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm. 1, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, segun el art. 438 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias á los Oficiales de cargo, á fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

Art. 506. Con la cuenta general de consumos presentará el Contador al

Comandante del arsenal relaciones duplicadas y con separacion los efectos útiles de los excluidos de cargos y datas por exclusiones del pendiente, efectos recogidos despues de un desarboló y sobrantes de revistas que se hubiesen pasado. (Modelo núm. 98.)

Art. 507. A los documentos que cita el artículo anterior se han de acompañar los de que tratan los 458, 470, 473 y 474, como comprobantes de las citadas relaciones, y ademas los géneros existentes, que despues de reconocidos por el Comandante del arsenal, y no encontrando diferencia, dispondrá pasar al Comisario los enuenciados documentos á fin de que ordene la admision de los géneros.

Art. 508. En uno de los ejemplares de dichas relaciones con que se han de acompañar los expresados géneros firmarán los respectivos guarda-almacenes los correspondientes recibos y se los entregarán al Contador para las anotaciones en los cuadernos números 3 y 5, quedando las otras en poder del Comisario para la formacion del cargo respectivo á los citados guarda-almacenes.

Art. 509. Como á la llegada de los buques al puerto capital del departamento han de reemplazarse los consumos se verificará tambien lo respectivo á exclusiones, disponiendo el Comandante que los Oficiales de cargo formen relaciones en pliegos enteros de los que tienen al suyo y se hallen en aquel estado, entregándolas al Contador para su presentacion al Comandante del arsenal, con los efectos excluidos. (Modelo número 99.)

Art. 510. El Contador ha de tener un cuaderno señalado con el número 6, donde notará las relaciones de géneros excluidos que se remitan al arsenal, sus fechas y Oficiales de cargo á que pertenezcan, poniendo por nota á su continuacion las partidas de efectos que hubiese desechado ó mandado componer el Comandante del arsenal, y al margen las fechas en que el reemplazo se hubiese verificado. Este cuaderno es un comprobante para saber en todo tiempo fácilmente los géneros que el buque ha conducido desde su armamento. (Modelo número 100.)

Art. 511. Al acto de que trata el art. 509 concurrirá el Comandante del buque ó el Oficial de detall del mismo y los Oficiales de cargo, á fin de que puedan contestar á las objeciones que se ofrezcan al Comandante del arsenal.

Art. 512. Apuradas las exclusiones, pasará el Comandante del arsenal la relacion de ellas al Comisario para que disponga su admision en el almacen de lo excluido. Si, por el contrario, encontrase aquel Jefe algunas partidas que no deban excluirse las expresará por nota, y el Comisario en su orden indicará la baja de las que no han sido aprobadas, á fin de que el guarda-almacen respectivo tenga un exacto conocimiento de lo que deba recibir.

Art. 513. Los géneros cuya exclusion no haya apurado el Comandante del arsenal, se devolverán al buque con papeleta del Comisario, que se entregará al Contador para notarla en el cuaderno núm. 6. (Modelo núm. 101.)

Art. 514. Luego que las exclusiones se hayan entregado, procederán los Oficiales de cargo á formar relaciones de solo las que el Comandante Subinspector del arsenal hubiese apurado. Presentadas por el Contador al mismo Jefe, pondrá en ellas: *reemplácese* y el Comisario en su vista *entreguese*, con cuyas circunstancias serán facilitados los géneros por el guarda-almacen general, acompañándolos con una guia expresiva de que son por reemplazo de exclusiones, en la cual se expedirá toma de su recibo. (Modelo núm. 102.)

Art. 515. Cuando los géneros que se excluyan no sean mas que metales, se verificará la exclusion y reemplazo

en una sola relacion, á cuyo fin, el Comandante y Comisario del arsenal usarán en ella las expresiones de *excluyase y reemplácese, recibase y entréguese.* (Modelo núm. 103.)

Art. 516. Llevará el Contador, con el número 7, un cuaderno donde, con distinción de fechas y Oficiales de cargo, note los géneros que se remitan á componer, á tenor de lo que para el cuaderno núm. 6 se expresa en el art. 510. (Modelo núm. 104.)

Art. 517. También formarán los Oficiales de cargo relaciones de los géneros que se hallan en estado de composición. Presentadas por el Contador al Comandante del arsenal, y aprobadas por éste, pasará con ellas á la Comisaría. (Modelo núm. 105.)

Art. 518. El Comisario del arsenal, con vista de aquellas relaciones, pedirá que por los obradores respectivos se verifique la de los efectos que comprendan y deben entregarse en los mismos.

Art. 519. Luego que los géneros se hallen compuestos, dispondrá el Comisario que, con intervencion de uno de sus subalternos, se entreguen á los Oficiales de cargo, formando aquel Jefe una guía para su conduccion á bordo. (Modelo número 106.)

Art. 520. Si hubiese que remitir al arsenal alguna de las embarcaciones menores para su composicion, se verificará con papeleta. (Modelo núm. 107.)

Art. 521. Llevará el Contador otro cuaderno con el núm. 8, donde, con distinción de fechas, sujetos que hicieron las remesas y Oficiales de cargo que las recibieren, note todos los géneros, efectos y pertrechos que entren á bordo para consumir por diaria, recorrida de aparejo etc, exceptuando los que sean por aumento á cargo, que han de notarse en el cuaderno número 1, primera parte. (Modelo núm. 108.)

Art. 522. Determinado el reemplazo general á la llegada de los buques al departamento, se procederá al de las medicinas consumidas. Al efecto, el profesor de Sanidad entregará al Contador las papeletas de consumo que tenga en su poder, que unirá á las cuentas mensuales que haya despachado segun el art. 469. Levantará un extracto donde resuma aquellas segun se dispone para pertrechos en el modelo núm. 94, y de su total deducirá la cuenta general de medicinas consumidas, arreglada al modelo núm. 95.

Art. 523. Si fuera del departamento se hubiesen recibido algunas medicinas por aumento á cargo á buena cuenta de consumos, se hará entrega de ellas, para lo cual con la cuenta acompañará el Contador relacion en que las exprese, con inclusion del recibo ó recibos que de las mismas hubiese dado al profesor de Sanidad.

Art. 524. El Contador presentará al Ordenador la cuenta general de medicinas con todos los comprobantes que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 525. El Ordenador la remitirá con oficio al Vicedirector de Sanidad del departamento para su examen facultativo, cuyo Jefe se la devolverá con la nota de su conformidad al pie de dicha cuenta, ó de la diferencia de los géneros que no deban admitirse en data, segun sus conocimientos.

Art. 526. Evacuado dicho requisito, providenciará el Ordenador que en la intervencion del departamento se examine dicha cuenta en la parte administrativa, y forme esta dependencia la relacion de las medicinas que deban reemplazarse, hecha la baja de las recibidas por aumento á cargo.

Art. 527. En la relacion de que trata el anterior artículo, el Ordenador del departamento dará la orden al Inspector para que disponga su reemplazo por el asentista del ramo.

Art. 528. La Intervencion cuidará de cancelar los aumentos á cargo que

aparezcan de la mencionada cuenta, archivándose en ella las guías de los aumentos, y dando el debido conocimiento al Contador para que en sus cuadernos haga las anotaciones respectivas.

Art. 529. El asentista remitirá á bordo del buque las medicinas con solo una guía, que intervendrá el Inspector del ramo, expresando en ella *son por reemplazo de consumos.* La vuelta de guía que ha de dar el Profesor de Sanidad, con intervencion del Contador, no tiene mas uso que para justificar aquel en su cuenta la entrega verificada.

Art. 530. Cuando en un buque hubiese que excluir algunas medicinas formará el Profesor de Sanidad relacion de las que sean, con intervencion del Contador y este la pasará al Ordenador á fin de que disponga su reemplazo luego que se hayan reconocido por el Inspector y señalado por este el valor que puedan tener. (Modelo núm. 109.)

Art. 531. Recibida por el asentista la orden para reemplazo de las medicinas, procederá á remitirlas á bordo en los términos citados en el art. 529, expresando *son por reemplazo de excluidas,* y firmará el recibo de estas, que le han de servir de cargo en su cuenta. (Modelo núm. 110.)

Art. 532. Si algunas de las medicinas excluidas no tuviesen valor por su mal estado, dispondrá el Ordenador se derramen ó entierren y que intervenga este acto el Inspector, cuidando de remitir á aquel Jefe relacion de ellas con la firma del asentista, en que conste haberlas recibido, á fin de que en la intervencion del departamento obre los efectos consiguientes.

Art. 533. Como por la clase de servicio que prestan los vapores de guerra están constantemente recibiendo géneros para su inmediato consumo, todos cuantos se les entreguen con aquel objeto serán por aumento á cargo, con el fin de que pueda llevarse cuenta exacta del gasto que causen. Por tanto, quedan responsables de lo dispuesto los Comisarios de tercios y provincias y los Contadores de los vapores y los asentistas de que en las guías se exprese que la remision que hagan es por aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 534. Estos documentos de aumentos á cargo seguirán los trámites que están prevenidos, y el Contador, al llegar á una capital de departamento, dará al Ordenador nota detallada de los que hubiese recibido, segun el artículo 488.

Art. 535. Las papeletas que den los maquinistas de los consumos verificados serán examinadas por los Comandantes ó Oficiales del detall con presencia del cuaderno de vapor que lleven los Oficiales encargados de este servicio, al que tambien se atenderá el Contador para intervenir el consumo. (Modelo número 111.)

Art. 536. Cuando los vapores reemplacen sus consumos se observarán los artículos desde el 497 hasta el 504, lográndose por este medio, no solo conocer los gastos que causen, sino centralizar las cuentas en los arsenales, y que á la salida de ellos no lleven mas cargos que los de reglamento.

Art. 537. Para que por efecto de lo dispuesto en los artículos 535 y 534 los pliegos de cargo de los maquinistas no se llenen los continuos aumentos que han de recibir, los Contadores de los vapores les formarán unos provisionales, que deberán colocar con los primitivos, y donde noten el carbon, sebo en pan, algodón en desperdicios, estopa, aceite comun, ladrillos de patente, jabon, velas de sebo y demas géneros que se faciliten para servicio de las máquinas.

Art. 538. Sentados los principios antecedentes, todo cuanto se reciba en los vapores para uso de sus máquinas deberá entenderse de aumento á cargo,

á buena cuenta de consumos, excepto aquellos géneros que se les faciliten en los arsenales por reglamento para diaria y aseo del buque y de sus máquinas.

Art. 539. Cuando un Oficial de cargo sea relevado por enfermedad, traslado ó otra causa, procederá el Contador, como Interventor de la Hacienda, y con asistencia del Comandante ó del Oficial de detall, como delegado suyo, á pasar revista de su cargo con presencia del inventario, aumentos que pueda tener y consumos que haya hecho y no esten reemplazados.

Art. 540. Procurará el Contador que el Oficial de cargo entrante se entere detalladamente de todo cuanto concierne al que va á recibir, á fin de que sin duda alguna firme el pliego y aumentos que pueda haber, con lo que expresará su conformidad.

Art. 541. Si la entrega se hubiese hecho sin diferencia, despachará el Contador al Oficial de cargo saliente un documento de solvencia. (Modelo número 112.)

Art. 542. Si resultasen sobras en el cargo, hará el Contador que el Oficial entrante firme conocimiento á favor de la Hacienda, conforme al modelo núm. 85; y si, por el contrario, apareciesen faltas, el propio Contador despachará dos certificaciones de un mismo tenor, las que presentará ó remitirá al Interventor del departamento para que disponga que por una de ellas el Habilitado respectivo haga los descuentos á que diere lugar, devolviendo la otra ya habilitada al Contador para data del buque. Las referidas certificaciones las anotará el Contador en el cuaderno número 4, segunda parte. (Modelos números 113 y 114.)

Art. 543. Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos antes de verificarse el general del buque, se procederá á él tanto en este caso, cuanto en cualquier otro que pueda ofrecerse de los anotados en el cuaderno núm. 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno. (Modelo núm. 115.)

Art. 544. Los documentos de falta de existencias que expidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el art. 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461 (modelo número 77) de solo tres brazas de cable de 22 pulgadas, dejarán de incluirse, para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el de la exclusion ó entrega del cable ó efecto que fuere en él excluido en su almacén de depósito por desarme, ó en el general, si así se dispusiese; y en la relacion ó guía que lo acompañe, segun el caso, se expresará por ejemplo ser un cable de 22 pulgadas con 117 brazas, y en la cuenta de consumos aparecerán las tres, mediante la falta de existencia que se incluye, resultando que si se reemplazase, recibirá el buque un cable de 120 brazas, y si se desarmase, constará en el inventario que á este fin se forme la entrega de 117 y el consumo de tres, con lo que quedará el cargo cancelado.

Art. 545. Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la marinería por cuenta de la Hacienda, el Contramaestre que los tenga á su cargo formará relacion nominal de su distribucion, en la cual firmarán el Oficial de detall y el Contador, y surtirán los mismos efectos que las de los demas consumos que procedan de aumentos á cargo.

Art. 546. Si el buque, estando en

balía, tuviese que hacer alguna recorrida y se mandare del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador listilla en que se exprese el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quincenas ó meses, segun la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminacion de la otra. (Modelo número 116.)

Art. 547. Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecucion de las obras indicadas se remitirán á bordo por el guarda-almacen general, con guías duplicadas, de las cuales una será vainada, y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente terna, con intervencion del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra expresará bajo su firma, con igual intervencion, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata. (Modelo núm. 117.)

Art. 548. El Contador formará un cuaderno para la anotacion del cargo y data de los materiales y géneros que expresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

Art. 549. Siempre que sea necesario intervenir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva. (Modelo número 118.)

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 65.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 17 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe el expediente promovido por varios comerciantes de la Coruña en solicitud de que se amplie el artículo 20 de la ley de Sanidad, ha consultado lo siguiente.—La Seccion ha examinado con detenimiento la exposicion de varios comerciantes de la Coruña, pidiendo se reforme el art. 20 de la ley de Sanidad en términos de que puedan ser habilitados los médicos de cirujanos y los cirujanos de médicos cuando no se hallen para los buques mercantes profesores que reúnan ambas facultades, y que á falta de unos y otros que puedan embarcarse practicantes; y ademas se señalen los honorarios que los facultativos han de llevar como anexos á sus destinos.—Nada dirá la Seccion tocante á la modificacion que se pide del artículo de una ley por no considerar de sus atribuciones ni alterarla ni explicarla puesto que el artículo es terminante y los mismos exponentes consideran necesario y conveniente lo dispuesto en él.—Podrá suceder que en la Coruña haya pocos profesores de medicina y cirugía que quieran arrostrar los azares de una navegacion, corriendo el riesgo de perder la poca ó mucha clientela que ya tengan, y de tardar mucho en recobrarla despues de uno ó mas viajes; pero tambien es fácil suceda que llamados para una expedicion de pocos dias de intermedio, y no encontrando suficiente la retribucion ofrecida por su trabajo, sacrificio, riesgos y perjuicios ninguno haya querido aceptar las proposiciones que se le hicieran. En uno ó en otro caso la habilitacion de un practicante no hay duda que constituiría un medio

Boletín oficial para los efectos que prescribe el Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Santander 1.º de Febrero de 1858.
—P. S., Andrés Falguera.

CIRCULAR NÚMERO 68.

D. Jacinto Bango, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Saturnino Tresgallo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. Jorge Lucio Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á Ultramar.

D. Pedro Gil y Portillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Samano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Febrero de 1858. —El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en cuerpo de los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las forme V. E. en lo sucesivo, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854 y 27 de Agosto de 1855, consultado una á la antigüedad rigurosa siempre que la acompañe las condiciones que prescribe la ordenanza, y otra á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo; debiendo continuar observandose lo mandado respecto á Coroneles y las demas clases. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y lo trascribo á V. E. para su noticia y con el fin de que lo haga saber en la orden de la plaza y disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1858.—Pascual del Real.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del finado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de infantería lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) consecuente á la comunicacion de V. E. de 23 del actual ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en cuerpo de los Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo, en cumplimiento de las disposiciones vigentes las forme V. E. en lo sucesivo, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854 y 4 y 27 de Agosto de 1855 consultado una á la antigüedad rigurosa, siempre que la acompañen las condiciones que prescribe la ordenanza, y otra á la elec-

cumplimiento. Santander 5 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Dias.	Nombre de las minas.	Registrador.	Término.	Operaciones.
20 de Febrero	San Miguel.	D. Máximo de Dios.	Novales	Demarcacion.
Idem	Cereceta.	El mismo.	Idem	Idem

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Eduardo Fourdiner, debe practicar las siguientes operaciones facultativas, ademas de las anunciadas en el Boletín oficial de 29 de Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos. Santander 5 de Febrero de 1858.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Minas.

CIRCULAR NÚMERO 67.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 16 de Enero último lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á la testamentaria del Duque del Infantado el importe de los diezmos que percibia en los lugares de Barrio Ledantes y Baró, en esa provincia, y visto que se habia acreditado en forma legal la cuantía líquida de esta percepcion deducido el Real noveno: Visto que se habia justificado el valor de las especies diezmadadas: Visto que se habian tenido en cuenta las cargas vencibles: Considerando que el derecho que se ejercitaba fué reconocido en Real orden de 14 de Junio de 1854: Considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion; La Junta conforme con el dictámen fiscal ha declarado á favor de este participe la renta líquida de reales vellon cinco mil quinientos treinta y siete, ocho céntimos, para la capitalizacion al tres por ciento y demas operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

concedido, pero tal habilitacion llevaria consigo la infraccion mas clara é insignificante de las leyes, sobre originar daños á los tripulantes y á las tropas de transporte demasiado acreedoras á los cuidados paternales del Gobierno.—Por estas consideraciones cree la Seccion que si con la anticipacion debida y al mismo tiempo que la salida del buque se anunciara, para que pretendiera el que gustase, que por llevar tropas ó tal número de pasajeros es posible que haya necesidad un médico-cirujano se evitaria en las mas de las ocasiones el retraso que ha sufrido el comercio para despachar algunas embarcaciones.—En el caso que hoy ocupa á la Seccion opina esta que no es de su incumbencia fijar los honorarios que deben llevar los referidos profesores. Estos, libros de ejercer su facultad donde y como les acomoda, no dependen del Gobierno y pueden por lo tanto estimar sus conocimientos y valorar los riesgos que van á correr segun su diversa posicion; hallándose en la misma condicion que los pilotos particulares que convienen, con los capitanes ó navieros el sueldo que han de percibir así es que solo para evitar un monopolio escandaloso fijará la Seccion la retribucion máxima que tendrán los navieros el deber de satisfacer á los oficiales que lleven á su cargo el botiquin.—Atendidas, pues, las razones expuestas y vista la exposicion de los comerciantes de la Coruña pidiendo se amplie el art. 20 de la ley vigente de Sanidad.—Visto el informe del Gobernador civil de la provincia, en que se anuncian, aunque vagamente, exigencias por parte de la clase facultativa.—Visto el reglamento y ordenanza de las soldadas que han de ganar los cirujanos que se embarquen en los navios mercantes de la carrera de Indias en 1843.—La Seccion propone al Consejo se sirva acordar las reglas siguientes:—1.ª—Cuando se haga el anuncio al público de la salida de un buque para América ó Asia, se manifestará la posibilidad de que necesite un profesor de medicina y cirugía, á fin de que los que puedan y quieran hacer parte de la expedicion se presenten á celebrar su contrata con el Capitan ó naviero.—2.ª—El máximo que podrán exigir los médicos-cirujanos por viaje redondo á Canarias y Puerto-Rico, será de mil reales vellon mensuales ó tres mil por el mas ó menos tiempo que tarde el buque hasta que regrese al puerto de primera partida.—3.ª—El máximo por viaje redondo á la Isla de Cuba, Veracruz, é Islas de Barlevento será de mil y quinientos reales vellon ó cinco mil por el mas ó menos tiempo que tarde el buque en regresar al puerto de su primera procedencia.—4.ª—El máximo por viaje redondo á Lima ó Manila será de dos mil reales vellon mensuales, ó veinte mil por todo el tiempo hasta el regreso al puerto de la primera salida.—En todos estos casos el buque dá la mesa como á los demas Oficiales.—5.ª—Por el medio viaje se ha de entender las dos terceras partes de las cantidades presijadas.—6.ª—En caso de no encontrarse individuo alguno que reúna las dos facultades de medicina y cirugía, se hará constar convenientemente, y mientras la ley no disponga otra cosa podrá habilitarse un cirujano con título legitimo, previo el consentimiento del Comandante de la tropa que se embarque. El máximo de los goces de dicho cirujano será la mitad de las cuotas arriba expresadas.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden á fin de que haga insertar esta medida en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á noticia del comercio y de los navegantes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mas exacto

cion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo; debiendo continuar observandose lo mandado respecto á Coroneles y las demas clases. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y lo trascribo á V. E. para su noticia y con el fin de que lo haga saber en la orden de la plaza y disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1858.—Pascual del Real.—Excmo. Señor general Gobernador militar de la provincia de Santander.

Y en cumplimiento de lo que se sirve disponer el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 5 de Febrero de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En consideracion á lo manifestado por V. I. de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo Real, con motivo de una solicitud del Director de la Sociedad Monte-Pío Universal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello cuarto que se inutilice por equivocacion al escribirse, por otro de la misma clase, mediante la indemnizacion de diez y siete maravedis por pliego, al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el artículo 64 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. Santander 5 de Febrero de 1858.—P. S., Francisco de Garay.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado.

«A pesar de los repetidos recuerdos hechos á los deudores á la Hacienda por rentas de fincas y réditos de censos procedentes del Clero regular y secular en diferentes Boletines oficiales de la provincia con el fin de evitarles vejaciones de apremios, no son pocos los que aun no se han presentado á satisfacer sus débitos; en su consecuencia y no siendo posible á esta Administracion retardar por mas tiempo, la recaudacion de las referidas rentas, ha acordado dirigirse por última vez á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que en obsequio al mejor servicio, y en beneficio de los deudores; hagan entender á estos por medio de edictos fijados en los sitios mas públicos, que si en el término preciso de diez dias no se presentan á satisfacer sus descubiertos, exhibiendo las últimas cartas de pago, se despacharán los apremios correspondientes contra los morosos; á cuyo efecto se servirán dichos Sres. Alcaldes avisar á esta Administracion la fecha en que fijen los indicados edictos para que dichos morosos no vengán alegando ignorancia al verse justamente apremiados. Santander 6 de Febrero de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.»

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.